

Decreto 631/67

MAQUINAS Y/O PLANTAS INDUSTRIALES

SE AMPLIAN DISPOSICIONES REFERENTES A LA EXONERACION DE RECARGOS A LA IMPORTACION DE PLANTAS INDUSTRIALES. (*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 21 de setiembre de 1967.

Visto: los decretos de 9 de febrero de 1961 (artículo 1º nota 2) y de 5 de noviembre de 1964, sobre exoneración de recargos a la importación de plantas industriales;

Resultando: I) Que el decreto de 5 de noviembre de 1964, estableció, normas y procedimientos para la aplicación de las disposiciones del decreto de 9 de febrero de 1961, en lo relacionado con la determinación de competitividad de los equipos extranjeros en relación con los de fabricación nacional;

II) Que entre las disposiciones del decreto de 5 de noviembre de 1964, están incluidas las relativas a la posibilidad de separar de las plantas industriales, aquellas partes que la industria nacional puede producir en condiciones adecuadas y otorgar la exoneración de recargos sólo a las partes no fabricables en el país;

III) Que la Comisión Especial creada por el decreto de 5 de noviembre de 1964 propone que se establezca una norma que indique los recargos aplicables a la importación de las partes declaradas competitivas de las de producción nacional;

Considerando: que si bien la norma sugerida se ha aplicado hasta el presente en la forma propuesta, es conveniente recogerla en un texto reglamentario;

De conformidad: con lo informado por la Dirección de Industrias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º En los casos en que se gestione la importación de plantas completas o incompletas que comprendan

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 26 de setiembre de 1967.

partes realizables por la industria nacional en condiciones competitivas de acuerdo al decreto de 5 de noviembre de 1964, la exoneración prevista en la nota 2 del artículo 1º del decreto de 9 de febrero de 1961, se aplicará sólo a la parte no competitiva. En caso de importación de esas partes competitivas, ellas se despacharán con el recargo correspondiente a plantas incompletas; si se tratará de máquinas o equipos definidos y listados expresamente, se despacharán con el recargo correspondiente al listado.

Art. 2º Comuníquese y publiquese.

GESTIDO.

ZELMAR MICHELINI.
AMILCAR VASCONCELLOS.

Decreto 632/67

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SE ENCOMIENDA AL LABORATORIO DE ANALISIS Y ENSAYOS, FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS IMPORTACIONES EN ADMISION TEMPORALIA DE MATERIAS PRIMAS, MOTORES, ETC. (*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 21 de setiembre de 1967.

Visto: el decreto de 24 de agosto de 1967, por el cual se modificó el artículo 17 del decreto de 25 de mayo de 1961 sobre admisión temporalia;

Resultando: que en el decreto mencionado no se indicó el Organismo del Ministerio de Industria y Comercio que debe llevar las cuentas individuales de las admisiones temporarias;

Considerando: que estando a cargo del Laboratorio de Análisis y Ensayos el controlor de las importaciones en admisión temporalia, corresponde asignar a ese Organismo dicho cometido;

El Presidente de la República
DECRETA:

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 26 de setiembre de 1967.

Artículo 1º Modifíquese el artículo 17 del decreto de 25 de mayo de 1961 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industria y Comercio, llevará cuentas individuales a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las importaciones en admisión temporaria."

Art. 2º Al vencimiento de los plazos de las admisiones temporarias o de las prórrogas si las hubiere el Laboratorio de Análisis y Ensayos informará al Ministerio de Industria y Comercio acerca de la forma que fueron cumplidas las importaciones temporales autorizadas, a los efectos de su posterior comunicación por parte de esta Secretaría de Estado, al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 3º Derógase el decreto de 24 de agosto de 1967.

Art. 4º Comuníquese y publíquese.

GESTIDO.

ZELMAR MICHELINI.
AMILCAR VASCONCELLOS.

Decreto 633/967

FAENA DE GANADO VACUNO

SE SUSPENDE POR DETERMINADO PERÍODO, LA FAENA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNES DEL MISMO TIPO PARA EL CONSUMO EN TODO EL PAÍS. (*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, 21 de setiembre de 1967.

Visto: la ineludible necesidad que existe en adoptar medidas que atenúen, en todo cuanto sea posible, la grave si-

(Cont. Decreto 633/967)

tución que se advierte en la comercialización de las muy limitadas disponibilidades de haciendas vacunas en todo el país y sus consecuencias de futuro;

Resultando: I) Que se viene advirtiendo el sacrificio de ganados sin la adecuada preparación y aún de vientes aptos para la reproducción, aspectos éstos fundamentales en el futuro de nuestra producción que no controlados o limitados con la premura que las circunstancias imponen, habrá de acarrear perjuicios irreparables para la economía del país;

II) La responsabilidad que le corresponde al Gobierno en la adopción de medidas que aun cuando de carácter circunstancial, permitan apreciar la evolución de los acontecimientos en tanto no se advierta la certeza de una superación de los graves problemas expuestos;

III) El interés general de la economía del País en un mayor consumo de carne ovina, que sustituya la carne vacuna faltante;

Considerando: I) Que en los Arts. 11 inc. b) y 12 de la ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947, faculta al Poder Ejecutivo para tomar las medidas de previsión aconsejables para asegurar el abastecimiento de carne y en caso de escasez y exagerado aumento de precios, amplia aún sus poderes autorizándolo para regular la distribución normal de los artículos de primera necesidad y que la carne se encuentra incluida en los términos del Art. 14 de la ley número 10.940;

Considerando: II) Las adversas condiciones climáticas y la consiguiente escasez de ganados aptos ha determinado un incesante y descontrolado aumento en los precios provocando una peligrosa distorsión, cuyas consecuencias, puden a la postre, determinar ingentes perjuicios para la estabilidad de la producción pecuaria, en cuanto una mayor oferta determine valores reales que no puede asegurarse alcanzar los límites actuales;

Considerando: III) Esta elevación en los valores de compra ha provocado un desmedido encarecimiento en los precios de la adquisición de la carne, lo que se traduce en una pesada carga para el consumidor de Capital e Interior, cuya defensa debe procurarse en todo cuanto sea viable;

Considerando: IV) La imposibilidad en que se encuentra el Frigorífico Nacional para atender el abasto de carne a la población de Montevideo;

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 26 de setiembre de 1967.